Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

REGLAMENTO (CE) nû 3223/94 DE LA COMISIÓN de 21 de diciembre de 1994 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

(DO nû L 337 de 24. 12. 1994, p. 66)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	nû	página	fecha
Reglamento (CE) nû 553/95 de la Comisión de 13 de marzo de 1995	L 56	1	14. 3. 1995
Reglamento (CE) nû 1306/95 de la Comisión de 8 de junio de 1995	L 126	15	9. 6. 1995
Reglamento (CE) nû 1363/95 de la Comisión de 15 de junio de 1995	L 132	8	16. 6. 1995
Reglamento (CE) nû 1740/95 de la Comisión de 17 de julio de 1995	L 167	10	18. 7. 1995
Reglamento (CE) nû 2933/95 de la Comisión de 19 de diciembre de 1995	L 307	21	20. 12. 1995
Reglamento (CE) nû 1890/96 de la Comisión de 30 de septiembre de 1996	L 249	29	1. 10. 1996
Reglamento (CE) nû 2375/96 de la Comisión de 13 de diciembre de 1996	L 325	5	14. 12. 1996

REGLAMENTO (CE) nû 3223/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994
por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nû 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nû 2753/94 ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nû 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ([3]), modificado por el Reglamento (CE) nû 3528/93 ([4]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay imponen el establecimiento de un nuevo régimen de importación de las frutas y hortalizas frescas que aparecen en el Anexo; que la aplicación de este régimen se basa en la comparación entre el valor de los productos y los precios de entrada contemplados en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas;

Considerando que es necesario definir la noción de «lote»;

Considerando que las frutas y hortalizas perecederas que aparecen en el Anexo del presente Reglamento se suministran en su mayor parte de acuerdo con el régimen comercial de venta en consigna y que esto crea especiales dificultades para determinar su valor;

Considerando que el precio de entrada en el que se basa la clasificación en el arancel aduanero común de los productos importados debe ser igual, bien al precio fob de los productos en cuestión, más los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, bien al valor en aduana contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nû 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ([5]), bien al valor de importación a tanto alzado; que, en efecto, un sistema de valores de importación a tanto alzado permite aplicar los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay;

([1]) DO nû L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
([2]) DO nû L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.
([3]) DO nû L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
([4]) DO nû L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
([5]) DO nû L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

Considerando que estos valores de importación a tanto alzado deben establecerse sobre la base de la media ponderada de los precios medios de los productos que aparecen en el Anexo importados de terceros países en los mercados de importación representativos de los Estados miembros a los que deberán restárseles las cantidades indicadas en el apartado 3 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nû 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nû 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nû 2193/94 ([2]); que tales valores serán fijados por la Comisión cada día laborable, para todos los orígenes y los períodos indicados en el Anexo;

Considerando que para ello los Estados miembros deberán facilitar, regularmente y a su debido tiempo, a los servicios competentes de la Comisión toda la información prescrita por el presente Reglamento para que se puedan calcular los valores de importación a tanto alzado;

Considerando que resulta necesario establecer disposiciones especiales en caso de que no se disponga del precio de los productos de un origen determinado;

Considerando que el importador tiene la posibilidad de elegir una clasificación arancelaria de los productos importados que no sea la basada en el valor de importación a tanto alzado; que, no obstante, en este caso y en determinadas condiciones, como la de las fluctuaciones de los precios del mercado, conviene establecer la constitución de una garantía igual al importe de los derechos que habría pagado si la clasificación arancelaria del lote se hubiera basado en el valor de importación a tanto alzado; que la garantía se devolverá si en un plazo determinado se aporta la prueba de que se han respetado las condiciones de comercialización del lote; que en los controles *a posteriori* conviene precisar que la recuperación de los derechos debidos se efectúa de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nû 2913/92; que, por otra parte, resulta equitativo establecer que en todos los controles se incrementen los derechos debidos con un interés;

Considerando que el Reglamento (CEE) nû 2118/74 de la Comisión, de 9 de agosto de 1974, por el que se determinan las modalidades de aplicación del sistema de precios de referencia en el sector de las frutas y hortalizas ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nû 249/93 ([4]), seguirá en vigor, respecto de cada uno de los productos indicados en el Anexo, hasta el principio de sus campañas de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

([1]) DO nû L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.
([2]) DO nû L 235 de 9. 9. 1994, p. 6.
([3]) DO nû L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
([4]) DO nû L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

Artículo 1 — 3223/94

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «lote» la mercancía presentada en aduana al amparo de una declaración de despacho a libre práctica. En una misma declaración de despacho a libre práctica sólo podrán incluirse mercancías pertenecientes a un mismo origen y a un único código de la nomenclatura combinada.

A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «importador» el declarante definido en el punto 18 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nû 2913/92. — 553/95

Artículo 2 — 3223/94

1. A más tardar a las 12 horas (hora de Bruselas) del primer día laborable siguiente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos con respecto a cada producto y período de tiempo que aparece en la Parte A del Anexo, cada día de mercado y por cada origen: — 1306/95

a) los precios medios representativos de los productos importados de terceros países y comercializados en los mercados de importación representativos, mencionados en el apartado 1 del artículo 3, y los precios significativos, registrados en otros mercados, de cantidades importantes de productos importados o, si no se dispusiere de los precios en los mercados representativos, los precios significativos de los productos importados registrados en otros mercados;

y

b) las cantidades totales correspondientes a los precios mencionados en la letra a).

Cuando las cantidades totales contempladas en la letra b) sean inferiores a 1 tonelada, no se comunicarán a la Comisión los precios correspondientes. — 1890/96

2. Los precios a que se refiere la letra a) del apartado 1 se comprobarán: — 3223/94

— con respecto a cada producto que figure en la Parte A del Anexo, — 1306/95

— con respecto al conjunto de variedades y calibres disponibles,

— en la fase importador/mayorista o, si no se dispone de las cotizaciones en esta fase, en la fase mayorista/minorista.

Se deducirán los importes indicados en los dos primeros guiones del apartado 3 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nû 2454/93.

En cuanto a los gastos de transporte y seguro que deban deducirse en virtud del párrafo anterior, se aplicará el apartado 4 del artículo 173 de dicho Reglamento.

3. Cuando las cotizaciones registradas de conformidad con las disposiciones del apartado 2 correspondan a la fase mayorista/minorista, se les deducirá previamente un 9 % para tener en cuenta el margen comercial del mayorista y 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos para tener en cuenta los gastos de manipulación, los impuestos y los derechos de mercado. 3223/94 1363/95

4. Se considerarán representativos:

— los precios de los productos de la categoría I, siempre que las cantidades de esta categoría representen al menos el 50 % de las cantidades totales comercializadas,

— los precios de los productos de la categoría I, completados, en caso de que los productos de esta categoría representen menos del 50 % de las cantidades totales, con los precios, tomados tal como se presenten, de los productos de la categoría II de las cantidades que permitan cubrir el 50 % de las cantidades totales comercializadas,

— los precios, tomados tal como se presenten, de los productos de la categoría II, en caso de que no hubiere productos de la categoría I, a menos que se decidiera ponderarlos con un coeficiente de adaptación si, debido a las condiciones de producción de la procedencia de que se trate, esos productos no se comercializaren normal y tradicionalmente en la categoría I por sus caracteristícas (SIC! características) cualitativas.

El coeficiente de adaptación a que se refiere el tercer guión se aplicará a los precios una vez deducidos los importes indicados en el apartado 2.

Artículo 3

1. Se considerarán representativos los mercados siguientes:

— Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo	Amberes y Bruselas,	
— Reino de Dinamarca	Copenhague,	
— República Federal de Alemania	Hamburgo, Munich, Francfort, Colonia y Berlín,	
— República Helénica	Atenas y Tesalónica,	
— Reino de España	Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Zaragoza y Valencia;	553/95
— República Francesa	París-Rungis, Marsella, Ruán, Dieppe, Perpiñán, Nantes, Burdeos, Lyon y Toulouse,	3223/94
— Irlanda	Dublín,	
— República Italiana	Milán y Bolonia.	553/95

— Reino de los Países Bajos	Rotterdam,	3223/94
— República de Austria	Viena-Inzerdorf,	
— República Portuguesa	Lisboa y Oporto,	
— República de Finlandia	Helsinki,	
— Reino de Suecia	Helsingborg, Estocolmo,	
— Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Londres.	

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los días de mercado habituales de los mercados enumerados en el apartado anterior.

Artículo 4

1. La Comisión calculará, con respecto a cada producto y durante los períodos de tiempo que aparacen (SIC! aparecen) en la Parte A del Anexo, cada día laborable y por cada origen, un valor de importación a tanto alzado igual a la media ponderada de los precios representativos a que se refiere el artículo 2, restándoles una cantidad global de 5 ecus/100 kg y los derechos de aduana *ad valorem*. 1306/95

Dicha cantidad está expresada sin tener en cuenta el factor de corrección 1,207509 que se aplicaba al tipo de conversión agrícola hasta el 31 de enero de 1995. 553/95

2. En la medida en que, de conformidad con el presente Reglamento, se fije un valor a tanto alzado para los productos y durante los períodos de aplicación que aparecen en la Parte A del Anexo, no se aplicará el valor unitario de acuerdo con los artículos 173 a 176 del Reglamento (CEE) nû 2454/93. En tal caso, será sustituido por el valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1. 3223/94 1306/95

3. Cuando no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un origen determinado de un producto, se aplicará la medida de los valores de importación a tanto alzado vigentes.

4. Durante los períodos de aplicación que figuran en la Parte A del Anexo, los valores de importación a tanto alzado seguirán en vigor mientras no se modifiquen. No obstante, dejarán de estar en vigor cuando, durante siete días de mercado consecutivos, no se comunique a la Comisión ningún precio medio representativo. 2375/96

Cuando en aplicación del párrafo anterior no se halle en vigor ningún valor de importación a tanto alzado con respecto a un determinado producto, el valor de importación a tanto alzado aplicable a ese producto será igual a la última media de valores de importación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a partir del primer día de los períodos de aplicación que aparecen en la parte A del Anexo, cuando no haya podido calcularse un valor de importación a tanto alzado, el valor de importación a tanto alzado aplicable a un producto será igual al último valor unitario en vigor de ese producto de acuerdo con los artículos 173 a 176 del Reglamento (CEE) nû 2454/93. 2375/96

6. La conversión de los precios representativos en ecus se efectuará con el tipo representativo de mercado calculado para el día de que se trate. 3223/94

7. La Comisión publicará los valores de importación a tanto alzado expresados en ecus en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 5

1. El precio de entrada a partir del cual se clasifican en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas los productos que figuran en la Parte A del Anexo, deberá ser, a elección del importador, igual a lo siguiente: 1306/95

a) bien al precio fob de los productos en el país de origen, más los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, en la medida en que se conozcan tales precios y gastos al efectuar la declaración de despacho a libre práctica de los productos.

   En caso de que los susodichos precios sean más de un 8 % superiores al valor de importación a tanto alzado, vigente para el producto de que se trate en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica el importador deberá constituir la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 248 del Reglamento (CEE) nû 2454/93. A tal fin, el importe de los derechos de importación al que podrán estar sujetas las mercancías en definitiva será el importe de los derechos que habría pagado si la clasificación se hubiera efectuado basándose en el valor a tanto alzado correspondiente; 553/95

b) bien al valor en aduana calculado de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nû 2913/92, aplicado únicamente a los productos importados en cuestión; en tal caso, los derechos se deducirán conforme al apartado 1 del artículo 4. 3223/94

   En este caso, el importador deberá constituir la garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 248 del Reglamento (CEE) nû 2454/93, que será igual a los importes de los derechos que habría pagado si la clasificación de los productos se hubiera efectuado sobre la base del valor de importación a tanto alzado aplicable al lote considerado;

c) bien al valor de importación a tanto alzado calculado de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento. 3223/94

1 *bis*. El precio de entrada a partir del cual se clasifican en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas los productos que figuran en la Parte B del Anexo deberá ser, a elección del importador, igual a lo siguiente: 1306/95

a) bien al precio fob de los productos en el país de origen, más los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, en la medida en que se conozcan tales precios y gastos al efectuar la declaración en aduana de los productos.

   En caso de que las autoridades aduaneras consideren que debe exigirse una garantía en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nû 2454/93, impondrán al importador la obligación de constituir una garantía igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate;

b) bien al valor en aduana calculado de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nû 2913/92, aplicado únicamente a los productos importados en cuestión; en tal caso, los derechos se deducirán conforme al apartado 1 del artículo 4.

   En este caso, el importador deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 248 del Reglamento (CEE) nû 2454/93 que será igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate.

2. El importador dispondrá de un plazo de un mes a partir de la venta de los productos de que se trate, con un límite de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para probar que el lote se ha comercializado en unas condiciones tales que confirmen la veracidad de los precios mencionados en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 1 *bis*, o para determinar el valor en aduana contemplado en la letra b) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 1 *bis*. El incumplimiento de uno u otro de los citados plazos supondrá la pérdida de la garantía constituida, sin perjuicio de la aplicación del apartado 3.

La garantía constituida se devolverá en la medida en que se presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las pruebas referentes a las condiciones de comercialización. 3223/94

De lo contrario, la garantía se perderá como pago de los derechos de importación.

3. La autoridad competente podrá prorrogar el plazo referido en el apartado 2 durante un máximo de tres meses, previa solicitud del importador debidamente justificada.

4. Si al efectuar algún control las autoridades competentes comprobaren el incumplimiento de las condiciones del presente artículo, cobrarán los derechos debidos de conformidad con el artículo 220 del Reglamento (CEE) nû 2913/92. La cuantía de los derechos debidos o del saldo debido se determinará teniendo en cuenta un interés que se devengará desde la fecha del despacho a libre práctica de la mercancía hasta la del cobro. El tipo de interés aplicado será el que esté en vigor para las operaciones de recuperación en el Derecho nacional. 3223/94

Artículo 6

El Reglamento (CEE) nû 2118/74 permanecerá en vigor hasta el principio de las campañas de comercialización 1995/96 de cada uno de los productos indicados en la Parte A del Anexo. 1306/95

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a cada producto indicado en el Anexo al comienzo de la campaña de comercialización 1995/96.

ANEXO 1890/96

Parte A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0702 00 15	Tomates	Del 1 de enero al 31 de marzo
0702 00 20		Del 1 al 30 de abril
0702 00 25		Del 1 al 14 de mayo
0702 00 30		Del 15 al 31 de mayo
0702 00 35		Del 1 de junio al 30 de septiembre
0702 00 40		Del 1 al 31 de octubre
0702 00 45		Del 1 de noviembre al 20 de diciembre
0702 00 50		Del 21 al 31 de diciembre
0707 00 10	Pepinos	Del 1 de enero a finales de febrero
0707 00 15	Pepinos	Del 1 de marzo al 30 de abril
ex 0707 00 20	Pepinos que no se destinen a la transformación	Del 1 al 15 de mayo
ex 0707 00 25	Pepinos que no se destinen a la transformación	Del 16 de mayo al 30
ex 0707 00 30	Pepinos que no se destinen a la transformación	Del 1 al 31 de octubre
0707 00 35	Pepinos	Del 1 al 10 de noviembre
0707 00 40	Pepinos	Del 11 de noviembre al 31 de diciembre
0709 10 40	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0709 10 10		Del 1 de enero al 31 de mayo
0709 10 20		Del 1 al 30 de junio
0709 90 71	Calabacines	Del 1 al 31 de enero
0709 90 73		Del 1 de febrero al 31 de marzo
0709 90 75		Del 1 de abril al 31 de mayo
0709 90 77		Del 1 de junio al 31 de julio
0709 90 79		Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0805 10 61	Naranjas frescas dulces	Del 1 al 31 de diciembre
0805 10 65		
0805 10 69		
0805 10 01		Del 1 de enero al 31 de marzo
0805 10 05		
0805 10 09		
0805 10 11		Del 1 al 30 de abril
0805 10 15		
0805 10 19		
0805 10 21		Del 1 al 15 de mayo
0805 10 25		
0805 10 29		
0805 10 31		Del 16 al 31 de mayo
0805 10 33		

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0805 10 35		

1890/96

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0805 20 31	Clementinas	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 11		Del 1 de enero a finales de febrero
0805 20 33	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 35		
0805 20 37		
0805 20 39		
0805 20 13		Del 1 de enero a finales de febrero
0805 20 15		
0805 20 17		
0805 20 19		
0805 30 30	Limones	Del 1 de junio al 31 de octubre
0805 30 40		Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 30 20		Del 1 de enero al 31 de mayo
0806 10 40	Uvas de mesa ([1])	Del 21 de julio al 31 de octubre
0806 10 50		Del 1 al 20 de noviembre
0808 10 71	Manzanas ([2])	Del 1 al 31 de julio
0808 10 73		
0808 10 79		
0808 10 92		Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0808 10 94		
0808 10 98		
0808 10 51		Del 1 de enero al 31 de marzo
0808 10 53		
0808 10 59		
0808 10 61		Del 1 de abril al 30 de junio
0808 10 63		
0808 10 69		
0808 20 47	Peras ([3])	Del 1 al 15 de julio
0808 20 51		Del 16 al 31 de julio
ex 0808 20 57 ([4])		Del 1 de agosto al 31 de octubre
0808 20 67		Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0808 20 31		Del 1 de enero al 31 de marzo
0808 20 37		Del 1 al 30 de abril
0809 10 20	Albaricoques	Del 1 al 20 de junio
0809 10 30		Del 21 al 30 de junio
0809 10 40		Del 1 al 31 de julio
0809 20 39	Cerezas, «las demás»	Del 21 al 31 de mayo
0809 20 49		Del 1 de junio al 15 de julio
0809 20 59		Del 16 al 31 de julio

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0809 20 69		Del 1 al 10 de agosto

1890/96

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0809 30 21	Melocotones y nectarinas	Del 11 al 20 de junio
0809 30 29		
0809 30 31		Del 21 de junio al 31 de julio
0809 30 39		
0809 30 41		Del 1 de agosto al 30 de septiembre
0809 30 49		
0809 40 20	Ciruelas	Del 11 al 30 de junio
ex 0809 40 30 ([5])		Del 1 de julio al 30 de septiembre

(1) Salvo las uvas de la variedad Emperador del NC 0806 10 21, del 1 al 31 de enero.
(2) Salvo las manzanas para sidra del código NC 0808 10 10, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.
(3) Salvo las peras para perada del código NC 0808 20 10, a granel, del 1 de agosto al 30 de diciembre.
(4) Salvo las peras originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación, del 1 de agosto al 31 de octubre de 1996.
(5) Salvo las ciruelas originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación, del 31 de julio al 31 de septiembre de 1996.

Parte B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
ex 0707 00 20	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 al 15 de mayo
ex 0707 00 25		Del 16 de mayo al 30 de septiembre
ex 0707 00 30		Del 1 al 31 de octubre
0809 20 31	Guindas	Del 21 al 31 de mayo
0809 20 41		Del 1 de junio al 15 de julio
0809 20 51		Del 16 al 31 de julio
0809 20 61		Del 1 al 10 de agosto
ex 0808 20 57	Peras originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación	Del 1 de agosto al 31 de octubre de 1996
ex 0809 40 30	Ciruelas originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación	Del 31 de julio al 30 de septiembre de 1996